

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ISLAS BALEARES
Sentencia de 5 de octubre de 2001
Ponente: Ilmo. Sr. Socias Fuster

IRPF. Calificación de las cantidades percibidas por los albaceas.

Las cantidades percibidas por los albaceas, en virtud del art. 314 pfo. 2º del Código de Sucesiones, aprobado por Ley 40/91, de 30 de diciembre, del Parlament de Catalunya, tienen la calificación de incrementos de patrimonio a efectos del IRPF.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Segundo: (...)

En primer lugar debe aclararse que la sucesión e intervención del albacea estuvo sujeta al Derecho Civil Catalán, por lo que el régimen de remuneración del albaceazgo es distinto del previsto en el Derecho Civil Común.

El art. 908 del CC previene que, en principio, el cargo de albacea es gratuito salvo que el testador disponga lo contrario.

La sucesión que nos ocupa, se rige en este punto por el art. 314 del Código de Sucesiones por Causa de Muerte, aprobado por Ley 40/91, de 30 de diciembre, del Parlament de Catalunya, conforme al cual se establece el régimen inverso (el albaceazgo se presume remunerado):

“Artículo 314

Salvo que el causante señale una retribución, el albacea y el contador partidador tendrán derecho a percibir lo que corresponda por sus trabajos profesionales o de administración de bienes.

Además, corresponderá al albacea universal el diez por ciento del valor de la herencia y corresponderá al particular que sea contador partidador el dos por ciento del activo hereditario líquido o de los bienes objeto de partición, respectivamente.

Los legados u otras disposiciones a favor de los albaceas no se imputarán a su retribución, salvo que el causante disponga lo contrario.

Todo albacea tendrá derecho al reembolso de los gastos causados en el ejercicio del cargo.

Todos los gastos judiciales o extrajudiciales originados por la actuación de los albaceas irán a cargo de la herencia.”

Lo relevante para el caso es que de la comparación del párrafo 1º y 2º se desprende que la percepción del albacea lo puede ser por dos conceptos distintos:

a) por retribución de trabajos profesionales, en la cantidad “que corresponda por sus trabajos profesionales” (párrafo 1º);

b) por “premio” o compensación, derivado del simple hecho de aceptar el albaceazgo, y por importe del 10% para el albacea universal.

Todo ello, al margen de posibles legados y reembolso de gastos.

La compatibilidad de retribuciones del párrafo primero con el premio o compensación del párrafo segundo, se desprende de la expresión “además” que encabeza este segundo párrafo.

Desde esta perspectiva, las cantidades percibidas por el sujeto pasivo y por importe del 10% de la herencia, lo son al amparo del párrafo 2º es decir, en concepto de compensación o premio y no por retribución de trabajos profesionales.

Ciertamente, la Administración puede invocar que la calificación de las cantidades percibidas por el albacea no viene determinadas por la voluntad del testador o por la descripción de cantidades a percibir por el albacea en una norma cuyo objeto no es el de dar un tratamiento tributario a tales cantidades, pero también cabe tener en cuenta

que el cargo de albacea lo puede ejercer cualquier persona con capacidad para obligarse (art. 310 de la antes citada Ley 40/91) y consecuentemente puede serlo quien no sea un profesional. Llegados a este punto, resultaría que el premio del 10% tendría la condición tributaria de remuneración profesional o incremento de patrimonio, no en razón a la actividad desarrollada por el albacea, sino en atención a la condición de profesional o no de éste, de tal modo que la misma actividad podría merecer distinto tratamiento según la circunstancial actividad profesional del albacea al margen de la actividad como albacea.

Pero es que además, el nombramiento de albacea tiene un carácter eminentemente fiduciario, basado en los lazos de amistad y confianza que el causante tiene con el nombrado albacea, por lo que la condición o no de profesional del derecho queda hasta cierto punto al margen en el abono del premio o compensación del 10%, ya que para las retribuciones por actividades profesionales, queda la previsión del párrafo 1º del art. 314.

En suma, debe entenderse que la cantidad percibida (10% del caudal relicto), lo fue en su condición de albacea, no en su condición de Letrado.

Descartada la condición de ingreso derivado de rendimiento de trabajo -por las razones expuestas por el T.E.A.R. en la misma resolución recurrida- y descartada la condición de rendimiento profesional, la cantidad debe calificarse como incremento de patrimonio (art. 44.2 Ley del IRPF), como acertadamente declaró el ahora recurrente.